

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-678/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ARTURO ÁNGEL  
CORTÉS SANTOS, ILIANA  
MERCADO AGUILAR Y YESSICA  
ESQUIVEL ALONSO

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato en el expediente identificado con la clave **JL/PE/PRI/JL/GTO/PEF/2/2018**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes**

De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a. Queja.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador en contra de la Coalición “Juntos por México”, de los partidos políticos que la conforman, así como de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Antonio Meade Kuribreña y Yulma Rocha Aguilar, respectivamente, por la presunta coacción al voto, por la instrumentación, operación, ejecución y difusión del denominado *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera* a nivel federal.

El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que cesaran los actos que pudieran afectar principios constitucionales que rigen en materia electoral.

**b. Registro, reserva de la admisión y requerimiento.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, tuvo por recibida la denuncia a la que asignó la clave **JL/PE/PRI/JL/GTO/PEF/2/2018**, se reservó la admisión, el correspondiente emplazamiento y el pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, en tanto se allegará de los elementos necesarios para tal efecto.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para la integración del asunto, se requirió a José Antonio Meade Kuribreña y a Yulma Rocha Aguilar para que proporcionaran información respecto a los actos denunciados, y solicitó a la Oficialía Electoral certificara el contenido de la página de *Facebook* a la que hizo referencia el denunciante.

**c. Acta circunstanciada de oficialía electoral.** El treinta de junio del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado, remitió el original del acta circunstanciada por la que llevó a cabo la certificación de la página de Internet: <https://www.facebook.com/alejandrosariasavila.1>.

**d. Desahogo de requerimiento por parte de los denunciados.** El seis de julio en curso, tanto José Antonio Meade Kuribreña como Yulma Rocha García, dieron contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa.

**e. Desechamiento.** El veintitrés de julio en curso, la Junta Local Ejecutiva de del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, desechó de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 60, fracción II, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

## **SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

**a. Demanda.** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, inconforme con el desechamiento de la queja, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**b. Remisión de expediente.** El primero de agosto siguiente, mediante oficio INE/GTO/CL/0184/18, el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación con sus anexos.

**c. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-678/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia**

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, apartado 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, que desechó la denuncia.

##### **SEGUNDO. Estudio de procedencia**

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del recurrente y de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa se la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se asienta la firma autógrafa de quien promueve a nombre del Partido Acción Nacional.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida se notificó al recurrente el veinticinco de julio del año en curso, en tanto que el escrito que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el veintiocho de julio siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días conforme al artículo 8, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**c. Legitimación y Personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el Partido Acción Nacional está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Susana Bermúdez Cano, tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante suplente del Partido Acción Nacional, a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés.** El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que combate la determinación que desecha la queja que interpuso.

**e. Definitividad.** También se colma porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

### **TERCERO. Hechos denunciados**

El recurrente denunció a la Coalición “Juntos por México”, a los partidos políticos que la conforman, así como a sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Antonio Meade Kuribreña y Yulma Rocha Aguilar, respectivamente, por la presunta coacción del voto, por la instrumentación, operación, ejecución y difusión del denominado *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera*, a nivel federal.

Lo anterior, en razón de que según el dicho del denunciante, el programa denunciado vulneró la libertad del sufragio de los ciudadanos de frente al proceso electoral federal para la renovación del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a las personas que se inscriben se les entrega un certificado, por el que José Antonio Meade se comprometió en caso de ganar el cargo de elección popular por el cual contendió, regularizaría

los vehículos registrados, lo cual aduce es un condicionamiento de un beneficio futuro.

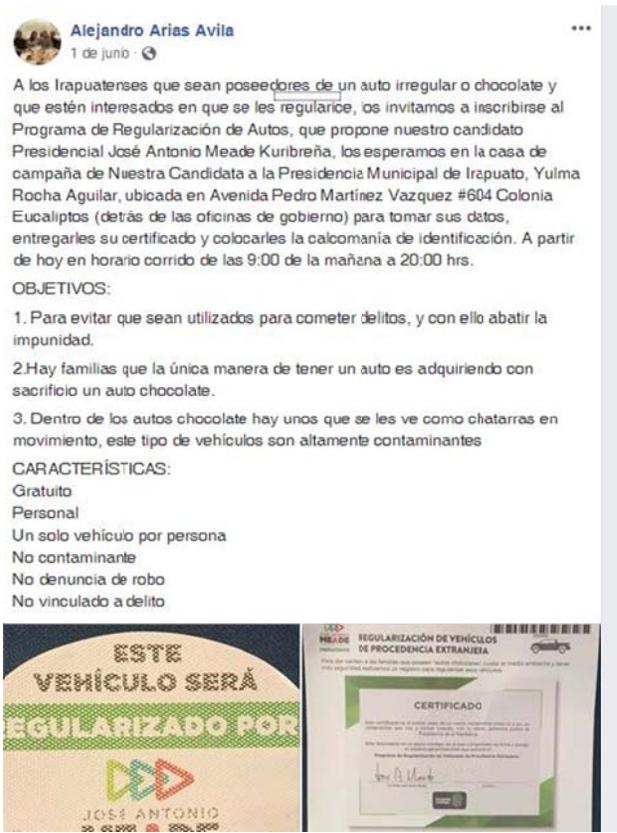
#### **CUARTO. Actuaciones de la autoridad responsable**

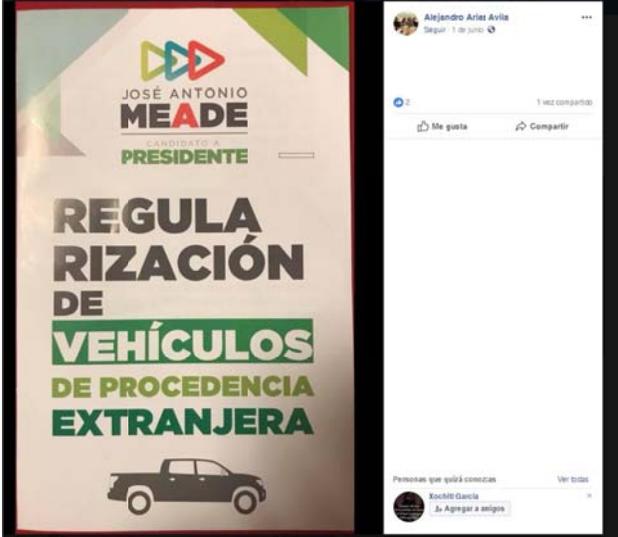
##### **1. Diligencias de la Junta responsable**

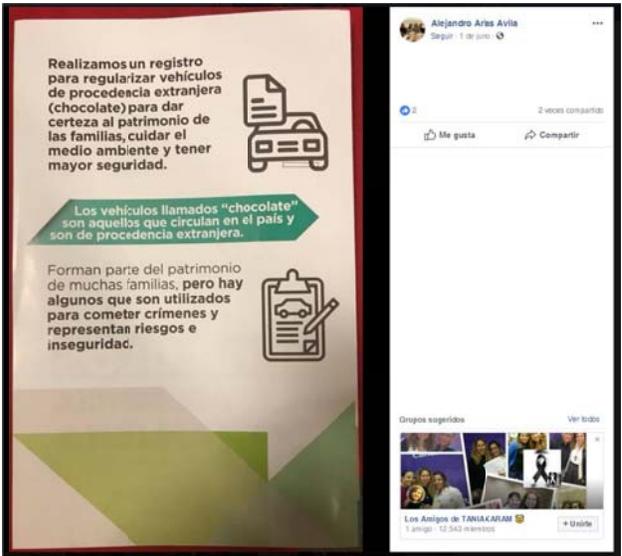
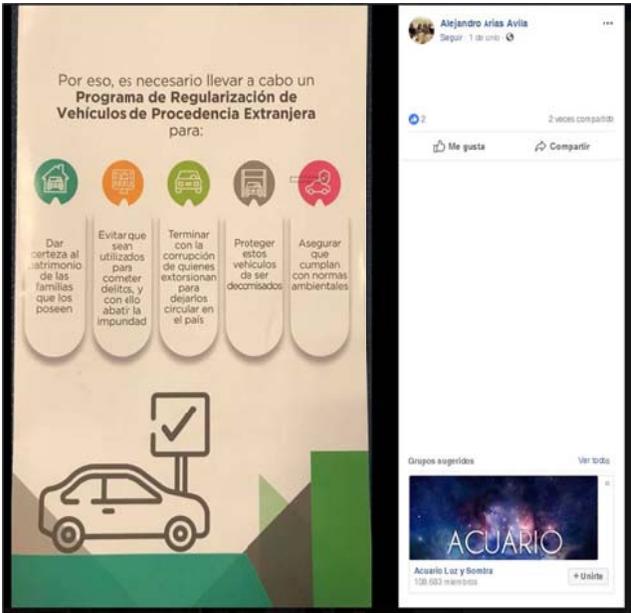
El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable tuvo por recibida la queja presentada por el Partido Acción Nacional, reservó su admisión hasta en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar, ordenó la certificación del contenido de la dirección electrónica señalada por el promovente y requirió diversa información a José Antonio Meade Kuribreña y Yulma Rocha Aguilar, respecto a la existencia y operación del *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera*.

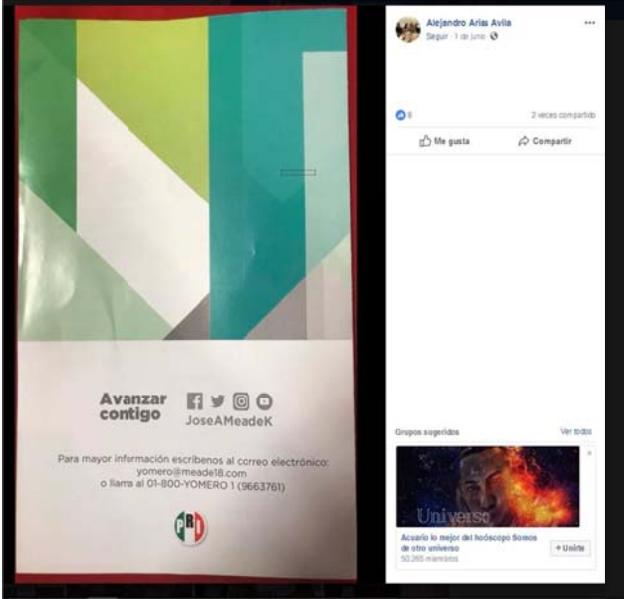
El tres de julio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora certificó la dirección electrónica denunciada, de la que se desprende lo siguiente:

Fecha	Contenido	Publicación
-------	-----------	-------------

<p>1/junio</p>	<p>“A los Irapuatenses que sean poseedores de un auto irregular o chocolate y que estén interesados en que se les regularice, los invitamos a inscribirse al Programa de Regularización de Autos, que propone nuestro candidato Presidencial José Antonio Meade Kuribreña, los esperamos en la casa de campaña de Nuestra Candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Yulma Rocha Aguilar, ubicada en Avenida Pedro Martínez Vázquez #604 Colonia Eucaliptos (detrás de las oficinas de gobierno) para tomar sus datos, entregarles su certificado y colocarles la calcomanía de identificación, A partir de hoy en horario corrido de las 9:00 de la mañana a 20:00 hrs.</p> <p><b>OBJETIVOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para evitar que sean utilizados para cometer delitos, y con ello abatir la impunidad.</li> <li>2. Hay familias que la única manera de tener auto es adquiriendo con sacrificio un auto chocolate.</li> <li>3. Dentro de los autos chocolate hay unos que se les ve como chatarras en movimiento, este tipo de vehículos son altamente contaminantes</li> </ol> <p><b>CARACTERÍSTICAS:</b>          Gratuito          Personal          Un solo vehículo por persona          No contaminante          No denuncia de robo          No vinculado a delito”</p>	
<p>1/junio</p>	<p>“ESTE VEHÍCULO SERÁ REGULARIZADO POR: JOSÉ ANTONIO MEADE CANDIDATO A PRESIDENTE”</p>	

<p>1/junio</p>	<p><b>CERTIFICADO</b></p>	
<p>1/junio</p>	<p><b>“JOSÉ ANTONIO MEADE CANDIDATO A PRESIDENTE REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA”</b></p>	

<p>1/junio</p>	<p><i>“Realizamos un registro para regularizar vehículos de procedencia extranjera (chocolate) para dar certeza al patrimonio de las familias, cuidar el medio ambiente y tener mayor seguridad.</i></p> <p><i>Los vehículos llamados “chocolates” son aquellos que circulan en el país y son de procedencia extranjera.</i></p> <p><i>Forman parte del patrimonio de muchas familias, pero hay algunos que son utilizados para cometer crímenes y representan riesgos e inseguridad”</i></p>	 <p>The infographic on the left explains the registration process for foreign vehicles (chocolate) to provide certainty to families, protect the environment, and ensure security. It notes that while these vehicles are part of many families' assets, some are used for crimes and pose risks. The Facebook post on the right, by Alejandro Arias Avila, shows the infographic and has 2 likes and a share button.</p>
<p>1/junio</p>	<p><i>“Por eso es necesario llevar a cabo un Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera para:</i></p> <p><i>Dar certeza al patrimonio de las familias que los poseen</i></p> <p><i>Evitar que sean utilizados para cometer delitos y con ello abatir la impunidad</i></p> <p><i>Terminar con la corrupción de quienes extorsionan para dejarlos circular en el país.</i></p> <p><i>Proteger estos vehículos de ser decomisados</i></p> <p><i>Asegurar que cumplan con normas ambientales”</i></p>	 <p>The infographic on the left details the 'Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera' with five goals: 1. Dar certeza al patrimonio de las familias que los poseen; 2. Evitar que sean utilizados para cometer delitos y con ello abatir la impunidad; 3. Terminar con la corrupción de quienes extorsionan para dejarlos circular en el país; 4. Proteger estos vehículos de ser decomisados; 5. Asegurar que cumplan con normas ambientales. The Facebook post on the right, also by Alejandro Arias Avila, shows the infographic and has 2 likes and a share button. Below the post is a suggestion for the 'ACUARIO' group.</p>

<p>1/junio</p>	<p>“Avanzar contigo          JoseAMeadeK          Para mayor información escríbenos al correo electrónico:  <a href="mailto:yomero@meade18.com">yomero@meade18.com</a>          o llama al 01-800-YOMERO 1 (9663761)</p>	
----------------	--	---

En atención a los requerimientos realizados a los candidatos denunciados, se obtuvo lo siguiente:

a) Mediante escrito de seis de julio de dos mil dieciocho, Yulma Rocha García manifestó:

- Que el programa de regularización de “vehículos chocolate” es un programa implementado por José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, el cual no atenta contra ninguna norma electoral ni administrativa.
- Que no se puede considerar como difusión a una publicación realizada en una red social que no se vuelve viral o de gran aceptación, como en el caso acontece, ya que de la propaganda denunciada en Facebook únicamente se obtuvieron 62 *me gusta*, 12 *me divierte*, 1 *me enoja* y fue compartida 102 veces.

- Que en las instalaciones que se usaron como casa de campaña de la propia candidata, no hubo registro de solicitantes a inscribirse al multicitado programa, lo que la lleva a concluir que no se realizó ninguna actividad sobre el particular.
- Que no tiene conocimiento de la distribución de certificados de registro y calcomanías a los ciudadanos inscritos al *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera*.

b) Mediante escrito de seis de julio de dos mil dieciocho, José Antonio Meade Kuribreña por conducto de su representante manifestó que no llevó a cabo ninguna acción del *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera*, ni de manera directa, ni por interpósita persona; además que desconoce el contenido de la página de internet relativa a la publicación en la red social *Facebook* de Alejandro Arias Ávila.

## **2. Acto impugnado**

El veintitrés de julio del año en curso, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato determinó desechar la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional al considerar que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, al tenor de las siguientes consideraciones.

Señaló que de los artículos 211, numeral 1, 227, numeral 3 y 244, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los criterios adoptados por la Sala Superior, la propaganda electoral consiste en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de

presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con el propósito de dar a conocer sus propuestas para propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, con la finalidad de la obtención del voto.

Refirió que al analizar el contenido de la publicación denunciada a la luz del concepto referido no advertía que se presentara a la ciudadanía alguna candidatura registrada, con el propósito de dar a conocer sus propuestas para propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de la coalición o partidos que los postula, ni en la plataforma electoral registrada para la elección en que participan, con la finalidad de la obtención del voto.

Concluyó que la publicación denunciada no reunía los extremos considerados por la ley de la materia para catalogarse como propaganda política o electoral.

Por otra parte, respecto a la ejecución y difusión del *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera*, al no tratarse de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, ni de actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, conforme al ámbito de competencia delimitado por el artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la materia, determinó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la referida Ley General, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

### **QUINTO. Incompetencia de la Junta Local Ejecutiva**

A juicio de la Sala Superior, la autoridad responsable es incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, conforme a los siguientes razonamientos.

El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario de estudio oficioso por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya este criterio la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 1/2013, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido, cualquier órgano del Estado previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe constar las facultades que le concede la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia

hacia un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso respectivo o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido.

Criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, toda vez que éstos se siguen en forma de juicio.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En el contexto apuntado, como se adelantó, el Consejo Local responsable carece de facultades para desechar la queja por lo siguiente.

Al respecto, se debe tener en consideración el contenido de la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional ante la Junta Local aludida, de la cual se desprende que denunció a la Coalición "Juntos por México", a los partidos políticos que la conforman, así como a sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Antonio Meade Kuribreña y Yulma Rocha Aguilar,

respectivamente, por la presunta coacción del voto, debido a la instrumentación, operación, ejecución y difusión del denominado *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera*, a nivel nacional.

Lo anterior, porque el programa aludido, en concepto del denunciante, vulneraba la libertad del sufragio de los ciudadanos de frente al proceso electoral federal para la renovación del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a las personas que se inscriben, se les entrega un certificado, por el que José Antonio Meade se compromete a regularizar los vehículos registrados, en caso de ganar la elección presidencial, lo cual, implica el condicionamiento de un beneficio futuro. Esto es, se imputó la distribución de propaganda a nivel nacional, tendente a coaccionar el voto, a través de la implementación del programa que se atribuye al candidato presidencial.

De igual forma, cabe destacar que la candidata denunciada del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar, al dar contestación al requerimiento realizado por la Junta Local responsable, refirió que el *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera* es un programa implementado por José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

El certificado al que se alude en la queja es el siguiente:



Al caso, es importante precisar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que violen lo dispuesto en la base III, párrafo segundo, del artículo 41 constitucional, que contravengan las normas sobre propaganda política electoral o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

De igual forma, le compete la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión de las entidades federativas.

Ahora, cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referida a: **1)** la ubicación física; **2)** al contenido de propaganda política-electoral impresa; **3)** la pintada en bardas o **4)** cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada. Asimismo, cuando se trate de actos anticipados de campaña o precampaña en los supuestos precisados con antelación, se seguirá el mismo trámite.

Conforme a lo expresado, el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuestos expresamente previstos, por lo que si los hechos denunciados tienen repercusión en toda la República Mexicana, la competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque la competencia para tramitar del vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada, se circunscribe, por motivo de competencia subjetiva, a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia, lo cual no puede ser determinado cuando la conducta denunciada tiene repercusión en todo el territorio Nacional.

Por ende, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 470, párrafo 1, inciso b), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior concluye que toda denuncia que afecte un procedimiento electoral federal, cuando la conducta denunciada excede del ámbito territorial de las Juntas Locales, debe ser del conocimiento de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En la especie, según se apuntó, el partido político denunciante, imputa diversos hechos atribuibles a la Coalición “Juntos por México”, a los partidos políticos que la conforman, así como a sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Antonio Meade Kuribreña y Yulma Rocha Aguilar, respectivamente, por la presunta coacción del voto, derivado de la instrumentación, operación, ejecución y difusión del denominado *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera*, **a nivel nacional**, llevada a cabo mediante la distribución de la propaganda implicada.

Esto es, la conducta atribuida a los denunciados tiene impacto no solo en una entidad, sino que se aduce trasciende a nivel nacional, por lo que la competencia para conocer resulta a favor de la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Sin que sea óbice, el hecho de que se haya denunciado también a la candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, así como la distribución e implementación del programa en su casa de campaña, ya que no es posible dividir la *continencia de la causa*, en tanto que el estudio sobre la existencia o inexistencia de la infracción corresponde al análisis íntegro sobre la instrumentación, operación, ejecución y difusión del referido programa, que aduce era a nivel nacional por el otrora candidato presidencial.

En las relacionadas condiciones, deviene innecesario el estudio de los disensos hechos valer por el actor.

Las consideraciones que anteceden, permiten arribar a la conclusión de que, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar el acuerdo impugnado de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **JL/PE/PRI/JL/GTO/PEF/2/2018**, por el cual se desechó de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional.
2. Por lo anterior, se deben remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, todas las constancias relativas al expediente identificado con la clave **JL/PE/PRI/JL/GTO/PEF/2/2018**, por ser la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por el mencionado partido político, en contra de la Coalición “Juntos por México”, de los partidos políticos que la conforman, así como de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Antonio Meade Kuribreña y Yulma Rocha Aguilar, respectivamente, por la presunta coacción del voto,

por la instrumentación, operación, ejecución y difusión del denominado *Programa de Regularización de Vehículos de Procedencia Extranjera*, llevada a cabo mediante la propaganda objeto de la queja administrativa.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerado quinto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **determina** que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la denuncia.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Nacional Electoral, todas las constancias relativas al expediente identificado con la clave JL/PE/PRI/JL/GTO/PEF/2/2018, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**